

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL, PRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACION.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y FOMENTO AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO.

EN SESION DEL DIA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023, SE APRUEBA SE RETURNE EL EXPEDEINTE 17720/LXXVI DE LA COMISION DE LEGISLACION A LA COMISION DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

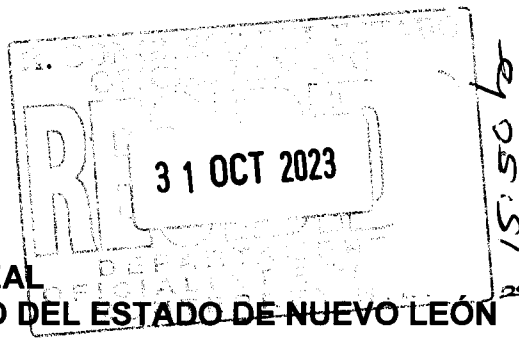
MEDIANTE EL CUAL REMITEN ANEXO AL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY SOBRE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y FOMENTO AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 01, 07 Y 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –

El **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **realizan diversas modificaciones a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado** al tenor de lo siguiente:

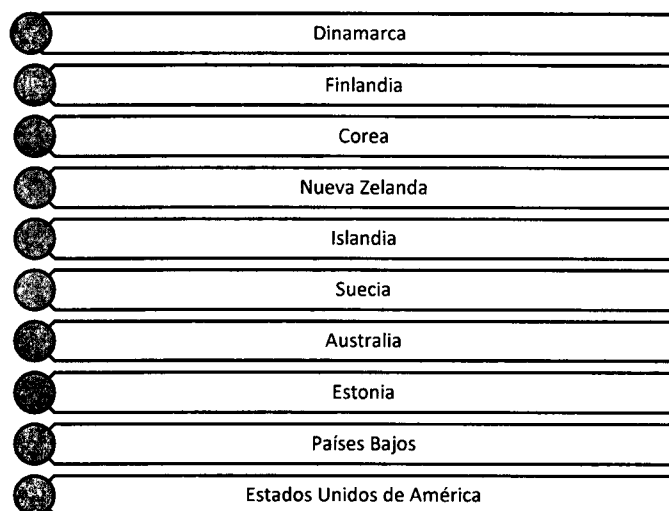
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos están mejorando sus políticas e infraestructuras para adaptarse a los constantes avances tecnológicos del siglo XXI. En vista de que la tecnología es indispensable para que las entidades gubernamentales mejoren la calidad en la prestación de los servicios al ciudadano, dicha modernización puede adentrarse en la categoría de gobierno digital.

Un Gobierno transparente es aquel que publica oportunamente datos abiertos de las actividades de sus diferentes organismos, bien sea para dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía o bien por iniciativa propia. Con esto se busca no solo poner un alto a la corrupción, sino también garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer lo que los gobiernos hacen con sus impuestos.

Alrededor del mundo, la puesta en marcha del gobierno digital es indudable. En todos los continentes hay casos de países que lo han implementado con resultados positivos. Y aunque en los países desarrollados desde hace años han

podido ver su impacto, los países en vía de desarrollo tienen la responsabilidad de buscar la gestión equitativa y transparente de sus gobiernos a través de su activación. Según los datos de la encuesta sobre este tema realizada por las Naciones Unidas y utilizada en el Índice Mundial de Innovación, los diez países que se encuentran a la cabeza en cuanto a implantación del gobierno electrónico en 2022 son los siguientes:



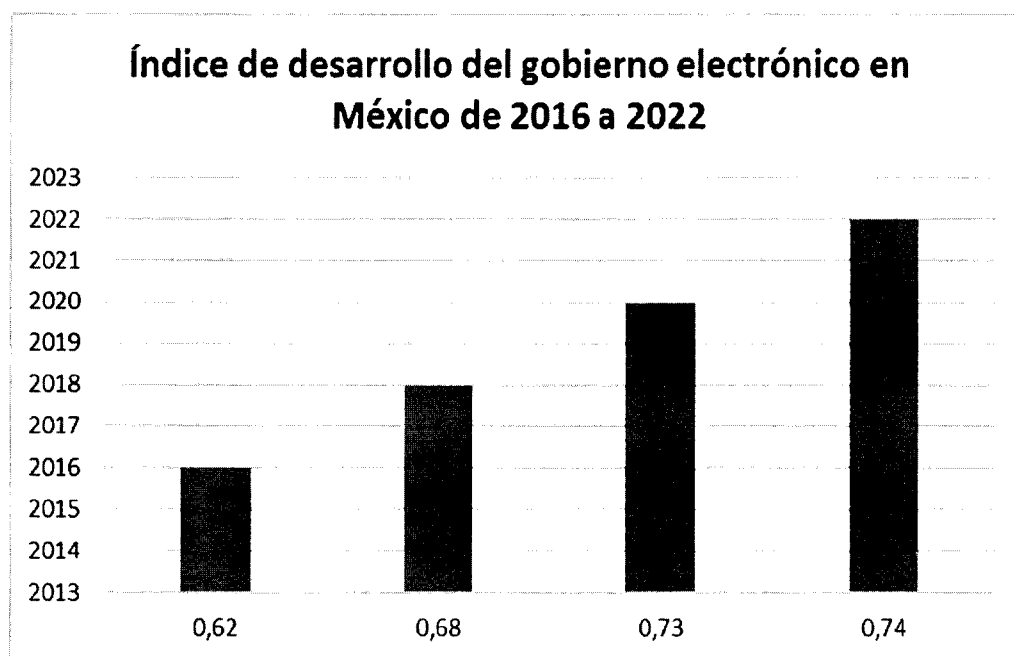
En el 2014 se creó la organización D5 de los países más avanzados en gobierno digital compartirían sus experiencias y trabajarían para avanzar la agenda de digitalización. Estonia, Israel, Nueva Zelanda, Corea del Sur y Reino Unido, los miembros de la organización establecieron un set de principios básicos para fortalecer sus servicios digitales y la economía digital.

Al hacer de la estrategia digital un esfuerzo conjunto entre los diferentes niveles de gobierno, los municipios con menos recursos pueden beneficiarse de la infraestructura de datos proporcionada por el gobierno nacional.

Entre los resultados para América Latina y el Caribe, el índice de la Organización de las Naciones Unidas concluye que Uruguay es el líder regional por ocho años consecutivos, seguido por Chile, Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú, y el 58 por ciento de los países de esta región supera el promedio global. México ocupa la séptima posición, por lo que, para acelerar el desarrollo de su gobierno

digital, la ONU señala que necesita modificar sus enfoques de políticas y estrategias de inversión para lograr un impulso suficiente.

El índice de desarrollo del gobierno electrónico, mide tres dimensiones relacionadas con el progreso de cada país en cuanto al uso de tecnologías de la información por las instituciones públicas locales. En 2022, México ocupó el lugar 62 de 193 países con base en su índice, con un valor de 0,74. Dos años atrás, dicha cifra fue igual a 0,73, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Actualmente, aproximadamente 12 entidades federativas del país cuentan con una Ley de Gobierno Digital en su marco normativo, cifra que representa menos de la mitad del país. Los estados de Jalisco, Puebla, Querétaro, Nayarit, Chihuahua, por mencionar algunos, cuentan con diversas disposiciones que ayudan a fomentar y garantizar el camino hacia un gobierno digital, por ejemplo:

Estado	Disposición	Se entiende por:
Nayarit	Inclusión digital	Los sitios web y aplicaciones móviles deberán ser homogéneos, garantizarán el acceso a la información, trámites y servicios.
Chihuahua	Aplicaciones móviles	Sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet, por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.
Tabasco	Derechos digitales	Garantizar el acceso a Internet a todas las personas para cerrar la brecha digital, y promover un uso correcto de la red como un bien común de toda la humanidad.
Sinaloa	Consejo Estatal de Gobierno Electrónico	Instancia encargada de proponer, promover, diseñar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de Gobierno Electrónico

El avance de la tecnología ha sido evidente en los últimos años, tanto en las industrias, empresas y sociedades. Según las estimaciones de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, la cual permite caracterizar el fenómeno de la disponibilidad y uso de las TIC a nivel nacional, ámbito urbano, ámbito rural, por

estrato socioeconómico y entidad federativa y sus resultados son comparables con los proporcionados por el INEGI a partir de 2015, para 2020, 91.8% de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente (Smartphone) y 78.3% de la población urbana es usuaria de internet, mientras en la zona rural la población usuaria se ubica en 50.4 por ciento.

Es por ello, que el objeto de la presente iniciativa, además de realizar las mejoras necesarias según el creciente uso de las tecnologías, será garantizar que los entes públicos mencionados en la presente Ley brinden, conforme a su presupuesto, el acceso al servicio de internet a los ciudadanos que visiten los entes señalados, con la finalidad de fomentar la accesibilidad e implementación de un gobierno digital.

Por las razones anteriormente vertidas y en aras de avanzar en las políticas públicas que necesita el Estado, ya que Nuevo León a pesar de contar con una Ley de Mejora Regulatoria, requiere que se realicen las reformas que de esta iniciativa emanan a fin de obtener una administración pública eficiente. Asimismo, acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIV, XXV del artículo 2o; el título del CAPÍTULO I “OBJETIVOS Y PRINCIPIOS” y el artículo 8; se adiciona una fracción XXVI y XXVII al artículo 2o; un CAPITULO I BIS “DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES que contiene el artículo 7 Bis; un CAPITULO II BIS “DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO” que contiene los artículos 7 Bis I, artículo 7 Bis II, artículo 7 Bis III, artículo 7 Bis IV; un CAPÍTULO II BIS “DE LAS APLICACIONES” que contiene los artículos 13 Bis, artículo 13 Bis I, artículo 13 Bis II, artículo 13 Bis III; un CAPÍTULO III Bis “DE LOS SUJETOS OBLIGADOS” que contiene el artículo 13 Bis IV; y se deroga el artículo 12 a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y

Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I- XXIII. ...

XXIV. **Sujetos Obligados:** El Ejecutivo del Estado y los Poderes Legislativo, Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos que hayan celebrado previamente Convenio con el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el cumplimiento de esta Ley;

XXV. **Tablero Electrónico:** El medio electrónico de comunicación oficial incorporado a las páginas web de las dependencias, entidades y órganos, a través del cual se comunicarán las actuaciones o información materia de procedimientos electrónicos y se pondrán a disposición de los particulares que utilicen la Firma Electrónica Avanzada, en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Este medio electrónico estará ubicado en el Sistema de Trámites Electrónicos de las propias dependencias y entidades;

XXVI. **TIC:** Las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas físicas y digitales vistas como un conjunto de elementos y técnicas que permiten su uso en el tratamiento y transmisión de información a través de medios digitales, utilizando la informática, internet u otras comunicaciones; y

XXVII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

CAPITULO I BIS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 7 Bis. - Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos en el Gobierno Electrónico:

- I. A la seguridad y protección de sus datos personales;**
- II. Realizar y presentar por vía electrónica todo tipo de solicitudes, escritos, promociones, recursos, reclamaciones y quejas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con las salvedades que prevé la presente Ley;**
- III. A que la información que hayan proporcionado para un trámite anterior, sea válida para tramites subsecuentes conforme a la normatividad aplicable, salvo en los casos en que dicha información deba ser actualizada;**
- IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos, procedimientos, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo ante los Sujetos de la Ley, en los términos de la legislación aplicable en la materia; y**
- V. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.**

CAPÍTULO II BIS

DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

Artículo 7 Bis I.- El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico es la instancia encargada de diseñar, proponer, promover, aprobar, vigilar y evaluar políticas,

programas, estrategias y acciones en materia de Gobierno Electrónico que deberán ejecutar las dependencias y entidades que integran el Gobierno Estatal.

Artículo 7 Bis II.- El Consejo estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;**
- II. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;**
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico;**
- IV. Vocales, que serán:**
 - a. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;**
 - b. La persona Titular de la Secretaría de Administración;**
 - c. La persona Titular de la Secretaría de Economía;**
 - d. Un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será designado por el Pleno del Congreso;**
 - e. La persona presidenta del Poder Judicial del Estado;**
 - f. Un alcalde representante del área metropolitana;**
 - g. Un alcalde representante del norte del Estado;**
 - h. Un alcalde representante de la región citrícola,**
 - i. Un alcalde representante del Sur del Estado;**
 - j. Un representante de las instituciones de educación superior; y**
 - k. Un representante de las Cámaras Empresariales.**

El Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto en el desahogo de los asuntos.

Los cargos de quienes integran el Consejo serán honoríficos.

Artículo 7 Bis 3.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente o por la mayoría calificada de los integrantes del Consejo.

El quórum mínimo para sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes asistentes; en caso de empate, la Presidencia contará con el voto de calidad.

De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por quienes integran el Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Cada persona que integre el Consejo designará una suplente quien tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de su titular. Las y los suplentes designados deberán ostentar un cargo inmediato inferior al de la persona titular.

Quien presida el Consejo solo podrá suplirse por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del mismo. En este caso, quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá nombrar a quien le sustituirá en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

La persona titular de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Técnica podrán invitar a las sesiones de dicho órgano, a especialistas en la materia de gobierno digital de los sectores público, privado, social y académico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 7 Bis IV.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la dependencia competente las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos que deriven de esta Ley, que permitan la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones relacionadas con la materia de gobierno electrónico; y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado cuando sean disposiciones de carácter general;**
- II. Establecer los esquemas de coordinación, colaboración, concertación y asociación que deberán seguir las dependencias y entidades en la implementación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
- III. Colaborar con las instituciones del ámbito federal, estatal y municipal para la realización de todas aquellas actividades y funciones que lleven a la plena implementación de las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
- IV. Aprobar y emitir los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan la construcción, implementación y puesta en marcha de los portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por parte de las dependencias y entidades;**
- V. Presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los tiempos establecidos en las leyes de la materia, la partida presupuestal que se estime que debe destinarse para la ejecución de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno digital en cada ejercicio fiscal;**

- VI. Supervisar la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de los proyectos internos y demás políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico, portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y en demás disposiciones, lineamientos e instrumentos emitidos por el Consejo;**
- VII. Recibir el informe de actividades que realice la Secretaría Técnica;**
- VIII. Emitir recomendaciones y criterios a las dependencias y entidades que tengan como finalidad la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichos entes;**
- IX. Recibir los proyectos internos que las dependencias y entidades sometan a su consideración y orientar a dichos entes en la elaboración e implementación de los mismos;**
- X. Promover el uso de las TIC dentro de los trámites, servicios, procesos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que se encuentren bajo la competencia de las dependencias y entidades, a través de los canales de comunicación y de divulgación que el Consejo estime pertinentes;**
- XI. Promover el respeto, protección y las garantías que permitan que las y los particulares puedan ejercer el derecho que tienen a interactuar con las dependencias y entidades a través del uso de las TIC, estableciendo las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones que el Consejo estime pertinentes, bajo los principios consagrados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;**
- XII. Apoyar a las dependencias y entidades en los procesos que lleven a la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación**

- de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichas instituciones;
- XIII. Promover en coordinación con las autoridades estatales en materia de desarrollo económico, el establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector de las TIC;
- XIV. Proponer a las dependencias y entidades, la adopción de mejores prácticas en materia de uso de TIC dentro de sus procesos internos, así como en los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo su competencia;
- XV. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para la instrumentación de políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones que permitan una sinergia entre dicha materia y el uso de TIC dentro de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo la competencia de las dependencias y entidades en materia de gobierno electrónico;
- XVI. Expedir los lineamientos, políticas, procedimientos y mecanismos que deberán seguir las autoridades certificadoras, así como las prestadoras de servicios de certificación, en cuanto al cumplimiento de la prestación de los servicios que establece esta Ley, en el ámbito de su competencia; y,
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- (DEROGADO)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

CAPÍTULO II DE LA INTEROPERABILIDAD

Artículo 8o.- La implantación del modelo de gobierno electrónico que fomenta esta Ley se basará en la interoperabilidad de las dependencias, entidades y órganos, y de estos con la población. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán asumir las estrategias de colaboración, que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado, lograr el intercambio de datos y **desarrollar e integrar el software de las aplicaciones.**

CAPÍTULO II BIS

DE LAS APLICACIONES

Artículo 13 Bis. - Las aplicaciones móviles son los sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet, por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.

Artículo 13 Bis I.- Los órganos del Estado podrán convenir entre ellos, la construcción de una sola aplicación móvil en la que se encuentren todos los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos implementados por dichas instituciones.

Artículo 13 Bis II.- Las aplicaciones móviles de los órganos del Estado deberán ser compatibles con cualquier sistema operativo móvil, garantizando su acceso a cualquier persona que cuente con dispositivos móviles.

Artículo 13 Bis III.- Además de los instrumentos establecidos en el artículo 130 de esta Ley, en las aplicaciones móviles podrá integrarse lo siguiente:

I. Los términos y condiciones referentes al uso de las aplicaciones móviles.

II. Cualquier información de interés general.

III. Información relacionada con aspectos de salud y crisis sanitarias.

IV. Orientación para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, grupos vulnerables y toda persona sin importar raza, sexo, ideología política, preferencia sexual, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su integridad.

V. Buzón de quejas y sugerencias sobre la atención obtenida por parte de las y los servidores públicos adscritos a los órganos del Estado.

CAPÍTULO III Bis

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

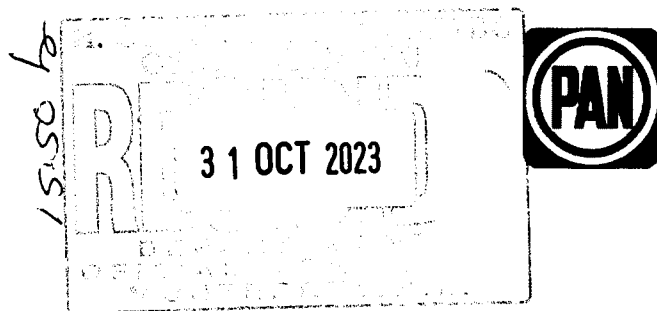
Artículo 13 Bis IV.- Los sujetos obligados deberán establecer el servicio de acceso a internet en sus instalaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del artículo anterior, los sujetos obligados deberán sujetarse a su presupuesto establecido.

TRANSITORIO

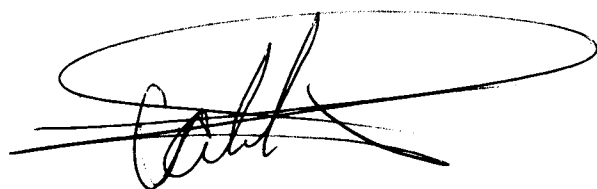
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León México a septiembre del 2023



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



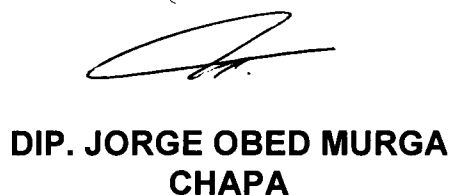
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



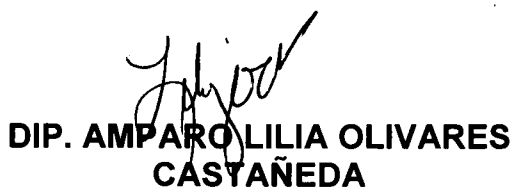
DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

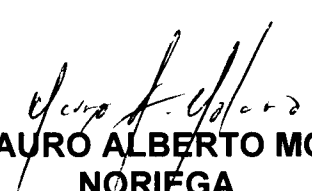


DIP. JORGE OBED MURGA
CHAPA



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

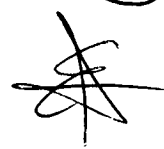
DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA


DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL

Anexo 17720
07-NOV-2023.

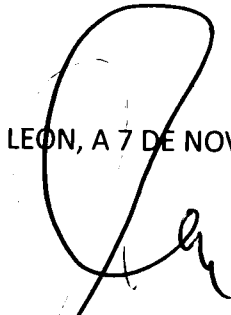
DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

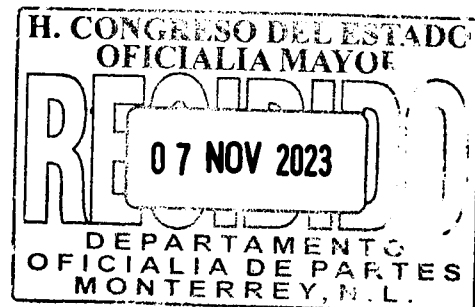
Con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y derivado a que hoy en día se encuentra el expediente **15726/LXXVI** en estudio en la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo y el expediente **17720/LXXVI** en la Comisión de Legislación que un servidor preside, y ambas versan sobre el mismo tema, es que solicito a usted que el expediente **17720/LXXVI SE RETURNE A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.**

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 7 DE NOVIEMBRE DE 2023



DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

Los integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente **ANEXO al expediente 17720/LXXVI** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ANEXO al expediente 17720/LXXV se realiza con la finalidad de adecuar en cuanto a forma el Decreto propuesto que reforma la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado vigente en la entidad.

Lo anterior, parte de la idea de que la constante evolución de la tecnología va condicionando la forma en la que interactuamos entre nosotros y con el mundo, generando que tenga un impacto significativo en el sector público, llevando a que en diversos sectores se implementen este tipo de tecnologías, mediante las plataformas digitales que hacen que mejore la calidad de los procesos y a la vez acercar las administraciones públicas a la sociedad. La implementación de las nuevas tecnologías en la administración pública democratiza el acceso a servicios y hace más transparente la información.

Es por lo anterior, que nuestro Grupo Legislativo propone el siguiente anexo al expediente **17720/LXXVI**:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XXIV y XXV del artículo 2o; el artículo 8; se **adiciona** una fracción IX Bis y XXVI al artículo 2o; un CAPITULO I BIS "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES que contiene el artículo 7 Bis; un CAPITULO II BIS "DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO" que contiene los artículos 8 Bis I, artículo 8 Bis II, artículo 8 Bis III, artículo 8 Bis IV; un CAPÍTULO III BIS "DE LAS APLICACIONES" que contiene los artículos 13 Bis, artículo 13 Bis I, artículo 13 Bis II, artículo 13 Bis III; un CAPÍTULO IV Bis "DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" que contiene el artículo 13 Bis IV; y se **deroga** el artículo 12 a la **Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al V. ...

IX Bis. Consejo: El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico.

X al XXIII. ...

XXIV. Sujetos Obligados: El Ejecutivo del Estado y los Poderes Legislativo, Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos que hayan celebrado previamente Convenio con el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el cumplimiento de esta Ley;

XXV. Tablero Electrónico: El medio electrónico de comunicación oficial incorporado a las páginas web de las dependencias, entidades y órganos, a través del cual se comunicarán las actuaciones o información materia de procedimientos electrónicos y se pondrán a disposición de los particulares que utilicen la Firma Electrónica Avanzada, en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Este medio electrónico estará ubicado en el Sistema de Trámites Electrónicos de las propias dependencias y entidades; y

XXVI. TICs: Las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas físicas y digitales vistas como un conjunto de elementos y técnicas que permiten su uso en el tratamiento y transmisión de información a través de medios digitales, utilizando la informática, internet u otras comunicaciones.

CAPITULO I BIS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 7 Bis. - Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos en el Gobierno Electrónico:

I. A la seguridad y protección de sus datos personales;

II. Realizar y presentar por vía electrónica todo tipo de solicitudes, escritos, promociones, recursos, reclamaciones y quejas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con las salvedades que prevé la presente Ley;

III. A que la información que hayan proporcionado para un trámite anterior, sea válida para tramites subsecuentes conforme a la normatividad aplicable, salvo en los casos en que dicha información deba ser actualizada;

IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos, procedimientos, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo ante los Sujetos de la Ley, en los términos de la legislación aplicable en la materia; y

V. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8o.- La implantación del modelo de gobierno electrónico que fomenta esta Ley se basará en la interoperabilidad de las dependencias, entidades y órganos, y de estos con la población. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán asumir las estrategias de colaboración, que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado, lograr el intercambio de datos y **desarrollar e integrar el software de las aplicaciones.**

CAPÍTULO II BIS

DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

Artículo 8 Bis 1.- El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico es la instancia encargada de diseñar, proponer, promover, aprobar, vigilar y evaluar políticas, programas, estrategias y acciones en materia de Gobierno Electrónico que deberán ejecutar las dependencias y entidades que integran el Gobierno Estatal.

Artículo 8 Bis 2.- El Consejo estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Vocales, que serán:
 - a. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b. La persona Titular de la Secretaría de Administración;
 - c. La persona Titular de la Secretaría de Economía;
 - d. Un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será designado por el Pleno del Congreso;
 - e. La persona presidenta del Poder Judicial del Estado;
 - f. Un alcalde representante del área metropolitana;
 - g. Un alcalde representante del norte del Estado;
 - h. Un alcalde representante de la región citrícola,
 - i. Un alcalde representante del Sur del Estado;
 - j. Un representante de las instituciones de educación superior; y
 - k. Un representante de las Cámaras Empresariales.

El Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto en el desahogo de los asuntos.

Los cargos de quienes integran el Consejo serán honoríficos.

Artículo 8 Bis 3.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente o por la mayoría calificada de los integrantes del Consejo.

El quórum mínimo para sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes asistentes; en caso de empate, la Presidencia contará con el voto de calidad.

De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por quienes integran el Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Cada persona que integre el Consejo designará una suplente quien tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de su titular. Las y los suplentes designados deberán ostentar un cargo inmediato inferior al de la persona titular.

Quien presida el Consejo solo podrá suplirse por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del mismo. En este caso, quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá nombrar a quien le sustituirá en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

La persona titular de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Técnica podrán invitar a las sesiones de dicho órgano, a especialistas en la materia de gobierno digital de los sectores público, privado, social y académico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8 Bis 4.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la dependencia competente las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos que deriven de esta Ley, que permitan la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones relacionadas con la materia de**

- gobierno electrónico; y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado cuando sean disposiciones de carácter general;
- II. Establecer los esquemas de coordinación, colaboración, concertación y asociación que deberán seguir las dependencias y entidades en la implementación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;
 - III. Colaborar con las instituciones del ámbito federal, estatal y municipal para la realización de todas aquellas actividades y funciones que lleven a la plena implementación de las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;
 - IV. Aprobar y emitir los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan la construcción, implementación y puesta en marcha de los portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por parte de las dependencias y entidades;
 - V. Presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los tiempos establecidos en las leyes de la materia, la partida presupuestal que se estime que debe destinarse para la ejecución de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno digital en cada ejercicio fiscal;
 - VI. Supervisar la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de los proyectos internos y demás políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico, portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y en demás disposiciones, lineamientos e instrumentos emitidos por el Consejo;
 - VII. Recibir el informe de actividades que realice la Secretaría Técnica;
 - VIII. Emitir recomendaciones y criterios a las dependencias y entidades que tengan como finalidad la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichos entes;
 - IX. Recibir los proyectos internos que las dependencias y entidades sometan a su consideración y orientar a dichos entes en la elaboración e implementación de los mismos;
 - X. Promover el uso de las TIC dentro de los trámites, servicios, procesos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que se encuentren bajo la competencia de las dependencias y entidades, a través de los canales de comunicación y de divulgación que el Consejo estime pertinentes;
 - XI. Promover el respeto, protección y las garantías que permitan que las y los particulares puedan ejercer el derecho que tienen a interactuar con las

- dependencias y entidades a través del uso de las TIC, estableciendo las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones que el Consejo estime pertinentes, bajo los principios consagrados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XII. Apoyar a las dependencias y entidades en los procesos que lleven a la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichas instituciones;
- XIII. Promover en coordinación con las autoridades estatales en materia de desarrollo económico, el establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector de las TIC;
- XIV. Proponer a las dependencias y entidades, la adopción de mejores prácticas en materia de uso de TIC dentro de sus procesos internos, así como en los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo su competencia;
- XV. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para la instrumentación de políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones que permitan una sinergia entre dicha materia y el uso de TIC dentro de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo la competencia de las dependencias y entidades en materia de gobierno electrónico;
- XVI. Expedir los lineamientos, políticas, procedimientos y mecanismos que deberán seguir las autoridades certificadoras, así como las prestadoras de servicios de certificación, en cuanto al cumplimiento de la prestación de los servicios que establece esta Ley, en el ámbito de su competencia; y,
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- (DEROGADO)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

CAPÍTULO III BIS

DE LAS APLICACIONES

Artículo 13 Bis. - Las aplicaciones móviles son los sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet,

por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.

Artículo 13 Bis 1.- Los órganos del Estado podrán convenir entre ellos, la construcción de una sola aplicación móvil en la que se encuentren todos los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos implementados por dichas instituciones.

Artículo 13 Bis 2.- Las aplicaciones móviles de los órganos del Estado deberán ser compatibles con cualquier sistema operativo móvil, garantizando su acceso a cualquier persona que cuente con dispositivos móviles.

Artículo 13 Bis 3.- Además de los instrumentos establecidos en el artículo 130 de esta Ley, en las aplicaciones móviles podrá integrarse lo siguiente:

- I. Los términos y condiciones referentes al uso de las aplicaciones móviles.
- II. Cualquier información de interés general.
- III. Información relacionada con aspectos de salud y crisis sanitarias.
- IV. Orientación para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, grupos vulnerables y toda persona sin importar raza, sexo, ideología política, preferencia sexual, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su integridad.
- V. Buzón de quejas y sugerencias sobre la atención obtenida por parte de las y los servidores públicos adscritos a los órganos del Estado.

CAPÍTULO IV BIS

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 13 Bis 4.- Los sujetos obligados deberán establecer el servicio de acceso a internet en sus instalaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del artículo anterior, los sujetos obligados deberán sujetarse a su presupuesto establecido.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a noviembre del 2023

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. JORGE OBED MURGA
CHAPA

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



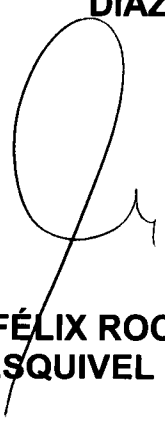

**DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA**


**DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA**


**DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA**


**DIP. NANCY ARACELY OLGÚN
DÍAZ**


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


**DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO X BIS DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS", A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

06

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO X BIS DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS", A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las grandes tareas para los gobiernos democráticos es la inclusión y la igualdad sustantiva de todas y todos los ciudadanos, las personas con alguna limitación física, motriz, mental e intelectual son un grupo vulnerable que se debe atender con la finalidad de que tengan una mejor calidad en todos los sentidos.

La inclusión social y económica representa una tarea que debe ser prioridad para erradicar toda discriminación y que todas las personas puedan tener acceso y garantía plena a sus derechos humanos.

Se estima que, en Nuevo León, existen al menos 291 mil personas con algún tipo de discapacidad según el último censo del INEGI, esto representa el 13.9% de la población estatal que se enfrenta a alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental.¹

La agenda 2030 de la ONU para el desarrollo sostenible establece que los estados deben buscar y generar la transversalidad de políticas públicas tendientes a generar una mayor inclusión y accesibilidad para todos y todas en materia de servicios financieros para el desarrollo económico y el bienestar social de todas las personas.²

La inclusión de las personas con discapacidad en el rubro de servicios financieros representa un tema al que se le debe poner atención, de acuerdo con estudios llevados a cabo por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el acceso a los servicios financieros permite a las personas mejorar su calidad de vida, reduce la desigualdad social y en última instancia se promueve la paz social.³

¹ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_NL.pdf

² <https://plataforma2030.org/es/la-importancia-de-la-inclusion-financiera-en-mexico-para-alcanzar-los-ods>

³ <https://www.cepal.org/es/noticias/la-inclusion-financiera-genera-oportunidades-permite-alcanzar-ods-sostiene-la-cepal>

Tomando en cuenta los estudios que se han hecho por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en temas de políticas públicas para la inclusión financiera en México, estamos proponiendo que se establezca en la legislación local las directrices que se deberán tomar en cuenta para que las personas con discapacidad tengan un acceso pleno a sus derechos humanos en el rubro de servicios financieros.⁴

El estudio citado anteriormente refiere que, las barreras identificadas para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios financieros incluyen los siguientes aspectos:

- La escasa documentación y herramientas de apoyo en Lengua de Señas Mexicana y en sistema de escritura braille, macrotipos o audios, lectura de labios, pictogramas o formatos en lectura fácil.
- La falta de intérpretes de Lengua de Señas para personas con discapacidad auditiva.
- La falta de señalamientos podotáctiles.
- Los nulos apoyos sonoros o parlantes en las interfaces de los cajeros automáticos, las aplicaciones y en la asignación de turnos dentro de las sucursales.

⁴https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusi%C3%B3n/Inclusion_Financiera_Personas_Discapacidad.pdf

- La inadecuada infraestructura en cajeros automáticos y ventanillas amigables para personas de talla baja.
- La escasa capacitación y sensibilización del personal para la atención de las personas con condiciones vulnerables.
- La falta de formatos de contratos y procedimientos, que los hagan accesibles a diferentes formas de discapacidad.⁵

En virtud de lo anterior, consideramos que se debe establecer en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad los derechos concernientes al acceso y la inclusión de los servicios financieros con el fin de asegurarles un sistema financiero que tome en cuenta las condiciones de las personas que tienen alguna discapacidad y puedan generarse políticas públicas inclusivas con el propósito de que exista una igualdad sustantiva para todas y todos los neoloneses.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se Adiciona un CAPITULO X BIS denominado "De Los Servicios Financieros" el cual contiene los Artículos 39 BIS y 39 BIS 1, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

⁵https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusi%C3%B3n/Inclusion_Financiera_Personas_Discapacidad.pdf

CAPÍTULO X BIS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 39 BIS. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y adecuado en el sistema financiero, así como asesoría integral por parte de las instituciones del sistema financiero en todos los servicios y procedimientos que ofrecen, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 39 BIS 1. El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias y a través de las instancias correspondientes, realizarán las acciones siguientes con la finalidad de fortalecer el acceso a los servicios financieros:

- I. Promover el derecho de las personas con discapacidad para la educación financiera y el acceso a los servicios financieros;
- II. Promover que las instituciones de los servicios financieros brinden sus servicios de forma universal, oportuna y efectiva a todas las personas con discapacidad sin discriminación, a efecto de asegurar su beneficio, seguridad e inclusión económica;
- III. Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a las entidades del sistema financiero, sobre la atención a las personas con discapacidad; y
- IV. Expedir certificaciones por prácticas de trato igualitario e incluyente a las entidades financieras que ofrezcan mayores posibilidades de inclusión a las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 30 días del mes de octubre de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO X BIS DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS", A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

● **Mtra. Armida Serrato Flores**

Oficial Mayor

12



~SIA~

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita C. Cecilia Sofía Robledo Suárez integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa de reforma a los Incisos (k), (l) y adición del inciso (m) de la fracción IV del artículo 8o de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte en el Estado tiene una importancia significativa debido a sus beneficios para la salud, su influencia en la cultura y la comunidad, sus valores educativos, promueve la salud física al mantener a las personas activas y en forma. Contribuye a la prevención de enfermedades crónicas como la obesidad, la diabetes, las enfermedades cardíacas y mejora la resistencia cardiovascular. Los beneficios del deporte son numerosos y abarcan áreas que van desde la salud física y mental hasta la construcción de comunidades y la promoción de valores éticos. El deporte desempeña un papel crucial en el bienestar individual y colectivo en Nuevo León y su importancia se refleja en los ciudadanos con sus contribuciones a la salud, la socialización y la educación, ahora bien, además, el deporte proporciona un entretenimiento y un sentido de identidad cultural en el norte del país. En última instancia, su influencia positiva en la sociedad lo convierte en una actividad fundamental que si bien promueve el desarrollo personal, social y comunitario.

Señalando lo anterior el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte cuenta con un Consejo de Cultura Física y Deporte el cual es un órgano de participación ciudadana, en dicho consejo no cuenta con la participación de una o un diputado local es cual resulta relevante, conocemos la importancia que existe que legislador se encuentre en el Consejo de Cultura Física y Deporte ya que el legislador será la representación del poder legislativo para los ciudadanos de Nuevo León, con esto el legislador se encargara de desarrollar e implantar políticas del Estado que fomenten la incorporación masiva de la población a actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su desarrollo social y humano, que impulsen la integración de una cultura física sólida, que orienten la utilización del recurso presupuestal no como gasto sino como inversión y que promuevan igualdad de oportunidades para lograr la participación y excelencia en el deporte.

La importancia de un diputado en el ámbito del deporte es significativa, ya que desempeña un papel crucial en la promoción, regulación y desarrollo de actividades deportivas a nivel gubernamental, es por ello que la labor de un diputado en el consejo del deporte puede resumirse para representar sus intereses y preocupaciones en el gobierno. En el ámbito deportivo, esto significa abogar por políticas, financiamiento y legislación que favorezcan la promoción del deporte, la inversión en infraestructuras deportivas y la creación de oportunidades para los atletas y la comunidad deportiva en general. Los diputados pueden desempeñar un papel importante en la promoción de la salud y el bienestar a través del deporte. Esto incluye la promoción de la actividad física, la prevención de enfermedades relacionadas con la inactividad y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos a través de la participación en actividades deportivas. Su influencia en la formulación de políticas y la asignación de recursos puede tener un impacto significativo en el desarrollo y el éxito del deporte en su jurisdicción.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma los incisos (k), (l) y adición del inciso (m) de la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

Artículo 8o. - ...

...

...

I al IV...

a al J...

k) Un representante de las asociaciones olímpicas, de las registradas en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

l) Un representante de las asociaciones no olímpicas, de las registradas en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; y

m). - Un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León que será una Diputada o Diputado que designe la mesa directiva.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a octubre del 2023



ATENTAMENTE

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL



14:41

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita C. Cecilia Sofía Robledo Suárez integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición a la fracción XI del artículo 5o de la Ley Que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema De Transporte Colectivo Metrorrey** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León uno de sus mayores problemas que atraviesa sin duda es el transporte público, uno de ellos el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey coloquialmente conocido como Metro, es la red de ferrocarril metropolitano de la ciudad de Monterrey y los municipios de su zona metropolitana en el estado, su operación está a cargo de una empresa pública denominada Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey. Esta fue constituida el 9 de noviembre de 1987 por el congreso del estado con el propósito de administrar el servicio. Forma parte de la administración pública descentralizada de Nuevo León. En los últimos años el sistema de transporte colectivo si bien es claro sabemos la falta de atención a las unidades que operan y de las estaciones de Metrorrey claro ejemplo como el pasado 12 de octubre del 2023 con una trágica tragedia en la estación San Bernabé el cual se reportó la muerte de un joven con discapacidad visual el cual cayó a las vías del Metro de Monterrey, esto por la falta de atención y la pésima administración que conlleva.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**



En el artículo 5 de la Ley Que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema De Transporte Colectivo Metrorrey, nos habla que existe un consejo de administración del sistema de transporte colectivo de Metrorrey el cual está integrado por el Gobernado Constitucional del Estado, así como también Secretarios del gabinete del actual Gobierno y representantes designados establecidos en el artículo 5 de la presente ley.

El Consejo administrativo del sistema de transporte colectivo de Metrorrey, no cuenta con la representación y participación del H. Congreso del Estado ya que en dicho consejo no se encuentra asignado un diputado local, ahora bien, la importancia de una diputada y/o un diputado en el consejo es significativa por lo que desempeñan un papel crucial en la formulación, discusión y aprobación de leyes y políticas de mejora para los ciudadanos de Nuevo León con el transporte público, los diputados tienen la responsabilidad de proponer, debatir y votar leyes relacionadas con la sistema de transporte público del Estado de Nuevo León. Ya que son el puente entre las necesidades locales y la formulación de políticas que pueden abogar por soluciones a problemas específicos que enfrentan todos los días los ciudadanos ya sea relacionados con el mantenimiento, la vigilancia en las estaciones la calidad de un viaje seguro libre de acoso con el fin de mantener un sistema de transporte colectivo adecuado.

En resumen, la importancia de un diputado en el consejo administrativo radica en su capacidad para abogar por políticas que benefician a Metrorrey, promoviendo con el fin de acabar con los problemas que enfrentan y mejorando la calidad de vida de quienes dependen del Sistema De Transporte Colectivo Metrorrey.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se adiciona la fracción XI del artículo 5o de la Ley Que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema De Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo. – 5o...

I a X...

XI. – Un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León que será una Diputada o Diputado que designe la mesa directiva.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a octubre del 2023



ATENTAMENTE
CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

● **Mtra. Armida Serrato Flores**

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita C. Cecilia Sofía Robledo Suárez integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley Del Patrimonio Cultural Del Estado De Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Publicación del Decreto de reforma constitucional en el diario oficial de la federación de fecha 10 de febrero del año 2014, por el cual se sustituye la Procuraduría General de la República por la Fiscalía General de la Republica, así mismo al contemplar en la reforma del artículo 102 constitucional que el Ministerio Público se organice en una Fiscalía General de la Republica como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, lo anterior debiéndose considerar como un aspecto positivo, pues supone el ideal de independencia de quien investiga y persigue los delitos en el país, esto con la relación de la terminación del proceso de implantación de la transición al sistema de justicia penal acusatorio. Ahora bien, nuestro estado realiza la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la publicación del día 6 de diciembre del año 2017, en la que se expidió la Ley Orgánica General de Justicia del Estado de Nuevo León, donde esta queda por sustituir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Permitiendo lo anterior debiendo ser considerado como un gran avance que garantiza una elección de un Fiscal Independiente y diseñar una Fiscalía eficaz, al mismo tiempo al llevarse a cabo tales modificaciones al ordenamiento jurídico del estado, a la par es menester realizar las actualizaciones necesarias en ordenamientos que anteceden a los cambios, para que estas se logren adecuar a conforme a los nuevos establecimientos en las ordenanzas actuales. La importancia de que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose con la participación de especialistas y la sociedad en general, es la tarea que se lleva a cabo en la actual Legislatura, analizándose los temas de mayor trascendencia con nuevas iniciativas o propuestas, para lograr los resultados más efectivos. Cada cierto tiempo surgen nuevas leyes o se modifican iniciativas legales que nos obligan a ponernos al día, en especial a aquellas personas que trabajan diariamente con estas regulaciones. Ante esta necesidad de actualizar y dar certeza al fin que tienen las mismas, ya que la ley busca por su naturaleza ser precisa.

Es con relación a lo anterior, que si bien en nuestra sociedad se requiere una legislación proactiva, que se entienda con la evolución diaria que llevan a cabo los ciudadanos de nuestro estado, es menester realizar un continuo análisis de actualización conforme a las normativas que siendo aprobadas con anterioridad, siguen surtiendo efectos en el presente, haciendo un hincapié en lo anterior, me resulta de suma importancia realizar dicha actualización a estos ordenamientos, ya que es de trascendencia que siendo un estado pionero en innovación y desarrollo, nuestros ordenamientos deben también ir a la par con estos adjetivos con los que nos identifican a los ciudadanos de este Estado, así también para poder ser testigos de los avances legislativos que se han logrado en el paso de las legislaturas que anteceden la actual.

Dicho esto, es de beneficio del público en general que se realice una actualización a la Ley Del Patrimonio Cultural Del Estado De Nuevo León, y poder de esta manera contar con una modernización en la legislación actual.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 77 de la Ley Del Patrimonio Cultural Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 77.- Corresponde a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

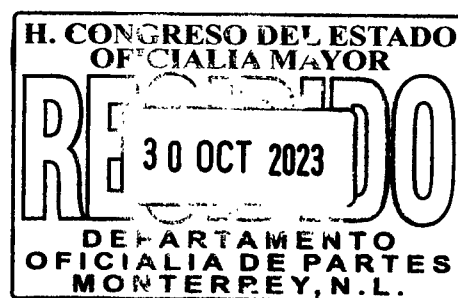
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a octubre del 2023



ATENTAMENTE
CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL



27/10/23

2 S/A 2

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



29:20:41



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita C. Cecilia Sofía Robledo Suárez integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa de reforma a la fracción XIX del artículo 16 de la Ley De La Institución Policial Estatal Fuerza Civil** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Publicación del Decreto de reforma constitucional en el diario oficial de la federación de fecha 10 de febrero del año 2014, por el cual se sustituye la Procuraduría General de la República por la Fiscalía General de la Republica, así mismo al contemplar en la reforma del artículo 102 constitucional que el Ministerio Público se organice en una Fiscalía General de la Republica como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, lo anterior debiéndose considerar como un aspecto positivo, pues supone el ideal de independencia de quien investiga y persigue los delitos en el país, esto con la relación de la terminación del proceso de implantación de la transición al sistema de justicia penal acusatorio.

Ahora bien, nuestro estado realiza la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la publicación del día 6 de diciembre del año 2017, en la que se expidió la Ley Orgánica General de Justicia del Estado de Nuevo León, donde esta queda por sustituir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

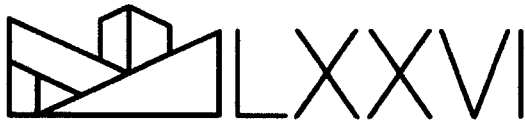


**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**



Permitiendo lo anterior debiendo ser considerado como un gran avance que garantiza una elección de un Fiscal Independiente y diseñar una Fiscalía eficaz, al mismo tiempo al llevarse a cabo tales modificaciones al ordenamiento jurídico del estado, a la par es menester realizar las actualizaciones necesarias en ordenamientos que anteceden a los cambios, para que estas se logren adecuar a conforme a los nuevos establecimientos en las ordenanzas actuales. La importancia de que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose con la participación de especialistas y la sociedad en general, es la tarea que se lleva a cabo en la actual Legislatura, analizándose los temas de mayor trascendencia con nuevas iniciativas o propuestas, para lograr los resultados más efectivos. Cada cierto tiempo surgen nuevas leyes o se modifican iniciativas legales que nos obligan a ponernos al día, en especial a aquellas personas que trabajan diariamente con estas regulaciones. Ante esta necesidad de actualizar y dar certeza al fin que tienen las mismas, ya que la ley busca por su naturaleza ser precisa.

Es con relación a lo anterior, que si bien en nuestra sociedad se requiere una legislación proactiva, que se entienda con la evolución diaria que llevan a cabo los ciudadanos de nuestro estado, es menester realizar un continuo análisis de actualización conforme a las normativas que siendo aprobadas con anterioridad, siguen surtiendo efectos en el presente, haciendo un hincapié en lo anterior, me resulta de suma importancia realizar dicha actualización a estos ordenamientos, ya que es de trascendencia que siendo un estado pionero en innovación y desarrollo, nuestros ordenamientos deben también ir a la par con estos adjetivos con los que nos identifican a los ciudadanos de este Estado, así también para poder ser testigos de los avances legislativos que se han logrado en el paso de las legislaturas que anteceden la actual.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Dicho esto, es de beneficio del público en general que se realice una actualización a la la Ley De La Institución Policial Estatal Fuerza Civil, y poder de esta manera contar con una modernización en la legislación actual.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XIX del artículo 16 de la Ley De La Institución Policial Estatal Fuerza Civil para quedar como sigue:

Artículo. – 16...

...

I. a XVIII...

XIX. Actuar en coordinación con las **Fiscalías** e Instituciones de Seguridad de los tres órdenes de gobierno, dentro del marco establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de intercambiar información de análisis e investigación para la prevención y combate de delitos;

XX. a XXVII...

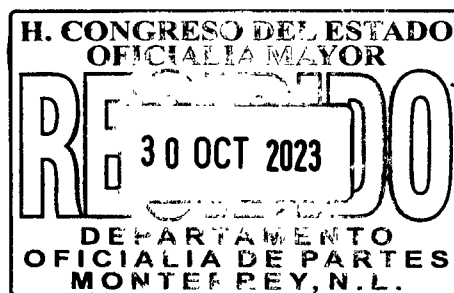
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a octubre del 2023



ATENTAMENTE
CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

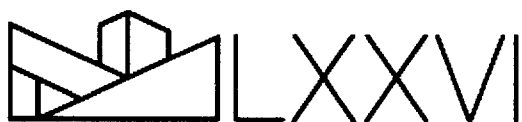
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



-S/A-

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita C. Cecilia Sofía Robledo Suárez integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 15 de la Ley Para Prevenir Atender y Erradicar El Acoso y La Violencia Escolar Del Estado De Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los planes de prevención del acoso y la violencia escolar son estrategias y programas diseñados para prevenir y abordar el acoso, así como la violencia en recintos educativos. Asimismo, Las políticas normativas que establecen políticas y reglas claras en contra del acoso y la violencia dentro de las escuelas, los protocolos para identificar y abordar los casos de acoso y violencia en una edad temprana, designando consejeros escolares y ayuda psicológica para apoyar a los ciudadanos afectados. Son de suma importancia para el control escolar. Asimismo, el fomentar la resolución pacífica de conflictos a través de programas de mediación, que involucren a personal mediador para resolver disputas entre compañeros, el apoyo a víctimas para recibir el apoyo emocional y social para ayudarles a lidiar con las consecuencias de esas afectaciones, el asesoramiento, grupos de apoyo o referencias a profesionales de la salud mental.

De acuerdo con la ley, se evalúa y actualiza anualmente, sin embargo, hay que destacar que los intereses, así como las afectaciones de acoso y violencia escolar en el estado de Nuevo León cada vez se presenta más críticamente. Por lo que se busca que las funciones se reduzcan a 6 meses.

Cabe destacar que, el reducirlo es para que se mantengan los programas y se aborden las preocupaciones escolares de forma más puntual, así como su evaluación; puesto que, si un programa no está funcionando o no está logrando los resultados deseados, es necesario revisarlo y realizar los ajustes necesarios para mejorar su impacto, lo cual al reducir el tiempo garantizará que los recursos se utilicen de manera eficiente. Así como, las nuevas estrategias y enfoques efectivos para la prevención. El hecho de que se reduzca el tiempo y evalúen las actividades que establezca dicha ley, ayudará que las necesidades y preocupaciones de una institución escolar sea atendida con mayor inmediatez.

Un factor importante son los cambios en que las leyes y regulaciones relacionadas con el acoso y violencia escolar que se presenten vayan cambiando con el tiempo. Es por ello, que los programas deben ser actualizados para cumplir con las regulaciones actuales y se garantice que las escuelas cumplan con sus obligaciones legales. Además de que la evaluación de riesgos emergentes que se presenten requiere de enfoques específicos de prevención y respuesta actualizada. La revisión y actualización de los programas en seis meses que permitirán una prevención adecuada. Finalmente, la cultura de una escuela por lo general se constituye con programas que deben adaptarse para promover una cultura escolar que fomente la empatía, el respeto y la inclusión.

Es decir, que la evaluación, revisión y actualización de los programas de prevención del acoso y la violencia escolar son esenciales para garantizar que sigan siendo efectivos, relevantes y adaptables a las cambiantes necesidades del entorno escolar, por lo que; reduciendo el tiempo de evaluación análisis y aplicación del plan de prevención y violencia escolar se mantendrá un ambiente educativo seguro, más eficaz y saludable para el entorno educativo del estado de Nuevo León.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma al artículo 15 de la Ley Para Prevenir Atender y Erradicar El Acoso y La Violencia Escolar Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 15. - El Plan de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará **cada seis meses**, durante el periodo anual antes de concluir el ciclo escolar, o antes en caso de considerarse necesario.

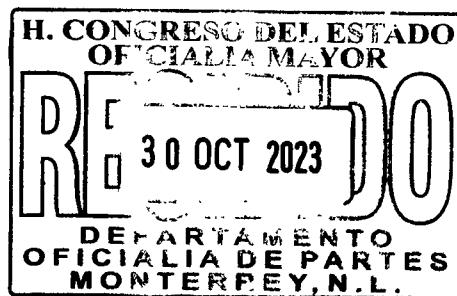
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a octubre del 2023



ATENTAMENTE
CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIPUTADA LOCAL



14:19

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO X BIS DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS", A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

06

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO X BIS DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS", A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las grandes tareas para los gobiernos democráticos es la inclusión y la igualdad sustantiva de todas y todos los ciudadanos, las personas con alguna limitación física, motriz, mental e intelectual son un grupo vulnerable que se debe atender con la finalidad de que tengan una mejor calidad en todos los sentidos.

La inclusión social y económica representa una tarea que debe ser prioridad para erradicar toda discriminación y que todas las personas puedan tener acceso y garantía plena a sus derechos humanos.

Se estima que, en Nuevo León, existen al menos 291 mil personas con algún tipo de discapacidad según el último censo del INEGI, esto representa el 13.9% de la población estatal que se enfrenta a alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental.¹

La agenda 2030 de la ONU para el desarrollo sostenible establece que los estados deben buscar y generar la transversalidad de políticas públicas tendientes a generar una mayor inclusión y accesibilidad para todos y todas en materia de servicios financieros para el desarrollo económico y el bienestar social de todas las personas.²

La inclusión de las personas con discapacidad en el rubro de servicios financieros representa un tema al que se le debe poner atención, de acuerdo con estudios llevados a cabo por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el acceso a los servicios financieros permite a las personas mejorar su calidad de vida, reduce la desigualdad social y en última instancia se promueve la paz social.³

¹ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_NL.pdf

² <https://plataforma2030.org/es/la-importancia-de-la-inclusion-financiera-en-mexico-para-alcanzar-los-ods>

³ <https://www.cepal.org/es/noticias/la-inclusion-financiera-genera-oportunidades-permite-alcanzar-ods-sostiene-la-cepal>

Tomando en cuenta los estudios que se han hecho por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en temas de políticas públicas para la inclusión financiera en México, estamos proponiendo que se establezca en la legislación local las directrices que se deberán tomar en cuenta para que las personas con discapacidad tengan un acceso pleno a sus derechos humanos en el rubro de servicios financieros.⁴

El estudio citado anteriormente refiere que, las barreras identificadas para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios financieros incluyen los siguientes aspectos:

- La escasa documentación y herramientas de apoyo en Lengua de Señas Mexicana y en sistema de escritura braille, macrotipos o audios, lectura de labios, pictogramas o formatos en lectura fácil.
- La falta de intérpretes de Lengua de Señas para personas con discapacidad auditiva.
- La falta de señalamientos podotáctiles.
- Los nulos apoyos sonoros o parlantes en las interfaces de los cajeros automáticos, las aplicaciones y en la asignación de turnos dentro de las sucursales.

⁴https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusi%C3%B3n/Inclusion_Financiera_Personas_Discapacidad.pdf

- La inadecuada infraestructura en cajeros automáticos y ventanillas amigables para personas de talla baja.
- La escasa capacitación y sensibilización del personal para la atención de las personas con condiciones vulnerables.
- La falta de formatos de contratos y procedimientos, que los hagan accesibles a diferentes formas de discapacidad.⁵

En virtud de lo anterior, consideramos que se debe establecer en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad los derechos concernientes al acceso y la inclusión de los servicios financieros con el fin de asegurarles un sistema financiero que tome en cuenta las condiciones de las personas que tienen alguna discapacidad y puedan generarse políticas públicas inclusivas con el propósito de que exista una igualdad sustantiva para todas y todos los neoloneses.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se Adiciona un CAPITULO X BIS denominado "De Los Servicios Financieros" el cual contiene los Artículos 39 BIS y 39 BIS 1, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

⁵https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusi%C3%B3n/Inclusion_Financiera_Personas_Discapacidad.pdf

CAPÍTULO X BIS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 39 BIS. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y adecuado en el sistema financiero, así como asesoría integral por parte de las instituciones del sistema financiero en todos los servicios y procedimientos que ofrecen, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 39 BIS 1. El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias y a través de las instancias correspondientes, realizarán las acciones siguientes con la finalidad de fortalecer el acceso a los servicios financieros:

- I. Promover el derecho de las personas con discapacidad para la educación financiera y el acceso a los servicios financieros;
- II. Promover que las instituciones de los servicios financieros brinden sus servicios de forma universal, oportuna y efectiva a todas las personas con discapacidad sin discriminación, a efecto de asegurar su beneficio, seguridad e inclusión económica;
- III. Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a las entidades del sistema financiero, sobre la atención a las personas con discapacidad; y
- IV. Expedir certificaciones por prácticas de trato igualitario e incluyente a las entidades financieras que ofrezcan mayores posibilidades de inclusión a las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 30 días del mes de octubre de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO X BIS DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS", A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.